

DECRETO n.º 317 de 24 de setiembre. Estableciendo medidas para facilitar el pago de los Ejércitos que pelearon en la campaña nacional.

El General Presidente de la República de Nicaragua à sus habitantes.

Con el objeto de facilitar el pago de lo devengado en la campaña nacional por los Ejércitos de la República y evitar el agiotaje que se hace en las liquidaciones dadas à los individuos de dichos cuerpos; en uso del inciso 2º de la fraccion 25 art. 42 de la carta fundamental cuya atribucion le ha sido delegada por decreto legislativo de 2 del actual ha venido en decretar y

Decreta:

Art. 1.º Además del cuatro por ciento de derechos marítimos destinados por el art. 6.º de la ley de 4 del corriente à la deuda de los Ejércitos de la campaña nacional, se consagra el dos por ciento que la Tesorería general descontará del primero del entrante de los sueldos militares, civiles y de hacienda de veinticinco pesos arriba.

Art. 2.º Este fondo se destina exclusivamente al pago de las liquidaciones que se den de hoy en adelante à los militares de dicha Campaña de sargento inclusive abajo, presentados por ellos mismos ó sus herederos; así como tambien las anteriores que esten en poder de los mismos y no hayan sido endosadas ó vendidas.

Art. 3.º Las liquidaciones anteriores ó las que se dieren en lo sucesivo serán igualmente cambiadas en bonos por la Tesorería general en estos términos: con bonos de primera clase las que presenten los mismos militares ó sus herederos y no esten vendidas ó endosadas; y con bonos de segunda clase las que presenten sus compradores ó endosatarios.

Art. 4.º En consecuencia el Ministro de hacienda al tiempo de mandar tirar los bonos de que habla el art. 1º del decreto gubernativo de 7 del actual, cuidará de que se fabriquen de las dos clases de que trata el art. anterior.

Art. 5.º El descuento del dos por ciento de los Jefes y Oficiales en actual servicio, se hará de sus resagos y no del socorro diario que reciben à cuyo fin las oficinas pagadoras exigirán de cada uno de ellos el recibo correspondiente.

Art. 6. ° El descuento de los sueldos de que habla el art. 1. ° de este decreto se pagará por los Ministros de hacienda en bonos de 1. ° clase.

Art. 7. ° Los Ministros de la Tesorería general abrirán una separación á este fondo de descuento cargandose su producto y adaptándose los bonos en conformidad del art. anterior.

Art. 8. ° Los bonos de segunda clase no serán admitidos en pago del cuatro por ciento de derechos de importación mientras no estén amortizados los de primera clase.—Dado en Managua, á 24 de setiembre de 1858.—Tomas Martínez.